

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1522/2019

ACTOR: *** ** ***** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, y 2) COORDINACIÓN DE ASISTENCIA LEGAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1522/2019, y;

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veinte de agosto de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil, *** ** ***** **, demandó las nulidades al rubro citadas la nulidad del acto que precisó en los siguientes términos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

*La resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 17 de julio de 2019 emitido por la Dirección General y la Coordinación de Asistencia Legal y Estudios Legislativos, ambas pertenecientes a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por virtud de la cual se resuelve la solicitud de declaratoria de prescripción del Impuesto Sobre Tenencia o uso de vehículos así como del Derecho por Control Vehicular de los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respecto del vehículo Marca Ford Windstar, modelo 2002, con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes.*

II.- Previo requerimiento, por acuerdo dictado el *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda si a sus intereses convenía.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del *veinticuatro de junio de dos mil veinte* se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio celebrada el *dieciséis de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del **acto impugnado** se acredita con el original de la resolución contenida en el oficio *********, dentro del expediente *********, del índice de la Coordinación de Asistencia Legal y Estudios Legislativos de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, emitida por el Director General Jurídico y por el Coordinador de Asistencia Legal y Estudios Legislativos, dependientes de la citada Secretaría, misma que obra a fojas 6 a la 10 de los autos, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- En virtud de que no se hiciera valer ni esta Sala advierte de oficio, alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de los conceptos de nulidad formulados por la parte accionante, mismos que por economía procesal no se transcriben, además de que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo, máxime que en el caso, se ataca una resolución emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado en la cual determinó que no resultaba procedente la prescripción de créditos fiscales incoados en su contra, siendo que para el inicio del término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, por lo que resulta indispensable, previo al estudio del acto, determinar la legalidad o ilegalidad de dicha notificación.

Así, aduce el justiciable en el segundo concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que la notificación del oficio ***** de fecha *dos de diciembre de dos mil catorce*, emitido por la Dirección General de Recaudación, denominado: “*Oficio de cese de autorización de pago en parcialidades*”, resulta ilegal por haberse emitido en contravención a las disposiciones fiscales; pese a que la autoridad en la resolución impugnada, establezca que dicho oficio interrumpió el plazo para la prescripción, puesto que ante el desconocimiento de su existencia y notificación, se trasladó la carga de la prueba a la demandada.

Agrega el justiciable que, la copia certificada del oficio ***** , así como su constancia de notificación, que la autoridad exhibió a efecto de acreditar los extremos de la negativa, no se encuentra debidamente justificada en atención a que dicha certificación es ilegal, al haber sido emitida por un funcionario público que no cuenta con competencia legal para certificar documentos y/o expedientes administrativos, toda vez que fue realizada por el Jefe de Departamento de Cobranza en suplencia por ausencia del Subsecretario de Ingresos, adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, basándose en los artículos 8°, segundo párrafo y 9°, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; no obstante, de los mismos se desprende que los Subsecretarios de Ingresos y Egresos, serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales, concretamente, que el Subsecretario de Ingresos cuenta con facultades para expedir certificaciones de los expedientes y documentos relativos a los asuntos de su competencia y de aquellos que obren en sus archivos, por tanto, ante la ausencia del Subsecretario de Ingresos, deberá ser suplido para expedir certificaciones, por los Directores Generales, situación que no acontece en el caso, ya que el segundo párrafo del artículo 8° en cita,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAHUENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1522/2019

solamente es aplicable para los casos no previstos en el primer párrafo del mismo.

Concluye el justiciable que, la certificación de documentos que se exhiben como prueba, al no haber sido emitida por el Director General de Recaudación, como legalmente debió acontecer, es que deviene ilegal, por haberse realizado por un funcionario público que no puede actuar en suplencia por ausencia del Subsecretario de ingresos, y lo procedente será considerar que los documentos exhibidos por la demandada, son meras documentales públicas en copia fotostática simple, por lo que sólo tendrán valor probatorio de indicio, lo que implica que sean insuficientes para desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por su parte, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia 2ª./J.196/2010.

Concepto de nulidad que resulta FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor².

Se hace tal afirmación, porque la autoridad demandada no demostró fehacientemente la existencia del oficio de cese de autorización de pago en parcialidades del *dos de diciembre de dos mil catorce*, con número de folio ***** , respecto del crédito fiscal ***** , así como el citatorio y su respectiva acta de notificación, dado que las constancias que exhibe en su contestación de demanda se trata de copias certificadas por un funcionario público que carece de competencia para ello, como lo manifiesta el actor.

Al respecto, del legajo de copias que anexa la autoridad en su contestación de demanda, se desprende que la certificación —visible a foja 31 vuelta de los autos— fue efectuada por el Jefe del Departamento de Cobranza, en suplencia por ausencia del Subsecretario de Ingresos adscrito a la Secretaría de Finanzas del

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Estado, con fundamento en los artículos 88, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, 3°, primer párrafo, fracción I y 8°, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; dispositivos legales que prevén:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 88.- Son autoridades fiscales del Estado:

(...)

III.- El Subsecretario de Ingresos del Estado.

(...)

Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 3°.- Para el despacho, atención, resolución y todo lo relacionado con los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Subsecretaría de Ingresos;

Artículo 8°.- (...)

En los casos no previstos en el párrafo anterior, la suplencia de los servidores públicos podrá hacerse a través de los inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

De la fundamentación empleada por la autoridad se advierte que el Subsecretario de Ingresos es autoridad fiscal del Estado, el cual podrá delegar sus facultades para el cumplimiento de sus funciones, siempre que no se contravenga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; así como que la Subsecretaría de Ingresos es una unidad administrativa de la citada Secretaría; siendo que el sistema de suplencias está contemplado en el artículo 8° del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuyo contenido completo establece:

Artículo 8°.- El Secretario será suplido en sus ausencias, por el Subsecretario de Egresos, y en la ausencia de ambos por el Subsecretario de Ingresos. Los Subsecretarios serán suplidos en sus ausencias, por los Directores Generales



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1522/2019

atendiendo a la materia de su competencia; los Directores Generales serán suplidos en forma indistinta, por los Coordinadores considerando su adscripción.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, la suplencia de los servidores públicos podrá hacerse a través de los inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

De lo anterior se obtiene que en el caso concreto, la ausencia del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado —quien cuenta con la facultad para hacer constar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como *expedir certificaciones de los expedientes y documentos relativos a los asuntos de su competencia* y de aquellos que obren en sus archivos, con base en el artículo 9°, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes— será suplida por el Director General de la materia de su competencia; y sólo en los casos no previstos expresamente, las ausencias de los servidores públicos que no estén contemplados en el primer párrafo del numeral precitado, la suplencia será por el inmediato inferior que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

Consecuentemente, al estar previsto expresamente en el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que las ausencias de los Subsecretarios serán suplidas por los Directores Generales atendiendo a la materia de su competencia, es que deviene ilegal que el Jefe de Departamento de Cobranza, en suplencia por ausencia del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, certificara el legajo de copias que la demandada acompañara a su contestación, al carecer de facultades para actuar en suplencia del funcionario competente para expedir certificaciones de expedientes y documentos que obran en los archivos de la Secretaría en cuestión.

En ese tenor, si la certificación constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones legales en cita, tiene como requisito de validez que la misma sea emitida por servidor público facultado para tal efecto, de lo contrario, tal certificación carece de

eficacia jurídica alguna, y por tanto, la certificación de los documentos exhibidos por la autoridad al contestar la demanda en el presente juicio, carece de valor probatorio para acreditar su veracidad, puesto que resultaba necesario que la hubiese efectuado un servidor público facultado para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes, en términos de las disposiciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado, de manera que, al no haberse así, deviene ilegal la actuación de la autoridad, por ende, se tiene que el legajo de copias exhibidas por la demandada se trata de copias simples³ que carecen de valor probatorio pleno, por lo que se presume su inexistencia y, en consecuencia, no acompañaron a su contestación tales documentos.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la autoridad demandada, versa en que basa su resolución para negar la prescripción de los ejercicios fiscales 2010 a 2013 del impuesto sobre la tenencia así como los derechos de control vehicular, al aseverar que el contribuyente en fecha *treinta y uno de julio de dos mil trece*, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado la autorización de pago en parcialidades de dichas contribuciones, lo que constituyó un reconocimiento de adeudo conforme al artículo 53, fracción II del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, que interrumpió el término de cinco años para que prescribieran tales ejercicios, teniendo

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 3a./J. 3/91, de la Octava Época, con número de registro electrónico: 207058, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1522/2019

la autoridad como fecha fatal para obtener el pago de éstos, hasta el día *treinta de julio de dos mil dieciocho*, no obstante, el contribuyente únicamente realizó el pago de la primer parcialidad, incumpliendo con el pago de las cinco parcialidades restantes autorizadas, motivo por el cual, la Dirección General de Recaudación, el día *dos de diciembre de dos mil catorce*, emitió el oficio ***** denominado: “Oficio de cese de autorización de pago en parcialidades” a través del cual, se revocó la autorización de dicho pago en parcialidades, documento que fuera notificado mediante instructivo el día *seis de julio de dos mil quince*, en el domicilio registrado ante el Padrón Vehicular del Estado, siendo que dicha diligencia de notificación, constituyó una gestión de cobro que interrumpió el término para la prescripción, al ser un acto en el cual, la autoridad le informó al contribuyente que debía realizar el pago del convenio, bajo apercibimiento de hacer efectivo el bien que fuera dejado en garantía, tendiendo la autoridad como fecha falta para obtener el pago de dichos créditos, el *siete de julio de dos mil veinte* —con excepción del ejercicio fiscal del dos mil diez, cuya fecha lo era hasta el *primero de abril de dos mil veinte*, puesto que la interrupción de la prescripción no puede exceder de diez años a partir de la fecha en que se tornó exigible—, por tanto, sostiene la demandada, que al día *dieciocho de junio de dos mil diecinueve* —fecha en que se presentó la solicitud—, aún no se había configurado el plazo para estimar prescritos los ejercicios fiscales referidos.

No obstante a ello, debe precisarse que respecto a la solicitud de pago en parcialidades que data del *treinta y uno de julio de dos mil trece*, y que efectivamente interrumpió el término de cinco años para que prescribieran los ejercicios fiscales del 2010 a 2013 del impuesto sobre la tenencia así como los derechos de control vehicular —que la parte actora reconoce como cierto en el único concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda⁴— teniendo la autoridad como fecha

⁴ Confesional expresa con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

fatal para obtener el pago de dichos créditos fiscales hasta el *treinta de julio de dos mil dieciocho*, sin que la emisión del oficio número ***** denominado: “Oficio de cese de autorización de pago en parcialidades” mediante el cual se revocara tal autorización, notificado por instructivo el día *seis de julio de dos mil quince*, interrumpiera nuevamente el término para la prescripción, puesto que como quedó precisado en líneas que anteceden, tales actuaciones fueron exhibidas por las autoridades en copia simple, y por ende, carecen de valor probatorio para desvirtuar el hecho negativo que se les atribuyó, estando obligadas a exhibir dichos documentos en original o copia certificada por funcionario competente para ello, puesto que al haber resultado ilegal la certificación de tales documentos, es que las copias simples resultan insuficientes, al no cumplir con todos los requisitos de un acto administrativo, siendo incluso, un requisito independiente a los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el accionante pueda entablar su defensa, que en el caso, es el contenido del multicitado oficio, mediante el cual se revocó el pago en parcialidades y su respectiva notificación, que al haberse exhibido certificados por un funcionario carente de facultades para ello, los mismos carecen de eficacia probatoria alguna.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro: 163102, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, página: 878, de rubro y texto siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.
Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.",



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAHUENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1522/2019

sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Consecuentemente, la negativa simple de los actos por parte del actor, le libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recayó en las autoridades demandadas, puesto que afirmaron en su resolución la emisión de un oficio mediante el cual se revocó la autorización de pago en parcialidades y que debidamente se le notificó al contribuyente, lo que constituyó una gestión de cobro que interrumpió la prescripción para los ejercicios fiscales 2010 a 2013; de lo que se sigue que, al no haber demostrado fehacientemente la Secretaría de Finanzas del Estado que los documentos que tomó como base para dar sentido a su resolución, se hubiesen llevado a cabo, dado que las constancias de dichos documentos que exhibe, se tratan de copias simples que no tiene valor probatorio pleno, se presume su inexistencia, y lo procedente es declarar la NULIDAD del acto impugnado PARA LOS EFECTOS que serán precisados en el siguiente Considerando.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada

variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

SÉPTIMO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada **PARA EL EFECTO** de que se deje insubsistente la misma, reiterando lo que no fue materia de nulidad, y respecto a la solicitud de prescripción del impuesto a la tenencia y control vehicular de los ejercicios fiscales del 2010 al 2013, prescinda de considerar que el oficio *****
presuntamente notificado en fecha *seis de julio de dos mil quince*, constituyó una gestión de cobro conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que interrumpió el término de cinco años para que prescribieran tales ejercicios fiscales, por no haberse acreditado fehacientemente en juicio su existencia, y por ende, declare procedente la petición de prescripción por lo que hace a tales ejercicios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último Considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAHUENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1522/2019

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el diez de agosto de dos mil veinte.- Conste.-

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1522/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *siete días del mes de agosto de dos mil veinte.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**